

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6042

RAD.: No. 019-2016-00571-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el incidentalista en contra del **auto No. 5087 del 26 de julio de 2018**, proferido dentro del trámite incidental de oposición al secuestro, propuesto por el señor **ALONSO CABAL**, que se adelanta dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por la señora **AMANDA CECILIA RODRÍGUEZ BASTIDAS** contra **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**.

Como sustento del recurso, en síntesis alega el incidentalista, que el motivo para rechazar el incidente de desembargo, fue que no se presentó la caución ordenada por el Despacho, pero que revisado el **auto No. 4422 del 20 de junio de 2018**, erradamente se indica que se trata de un incidente de oposición al secuestro, considerando que dicha apreciación constituye un error, pues lo que realmente se tramita es un ***“INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, que se encuentra regulado en su integridad por el Numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.”***

Así mismo manifiesta, que sin norma escrita que exija prestar caución para tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro solicitado por un tercero poseedor, regulado en la norma en mientes, no puede el Juez exigir tal requisito, por lo que deviene que el auto No. 4422 del 20 de junio de 2018 es ilegal; por lo que resultaría un “ex abrupto jurídico y una vía de hecho” que por no haber prestado dicha fianza irregular se rechace el presente trámite incidental, por lo que solicita reponer para revocar el auto No. 5087 del 26 de julio de 2018, por el cual se rechaza el incidente, por ser consecuencia del auto No. 4422 del 20 de junio de 2018, que es ilegal, y en su ligar continuar con el incidente.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandante, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se

reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Allegado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, encuentra el Juzgado que junto con el mismo se presenta poder otorgado por el opositor a un nuevo profesional del derecho para que lo represente, razón por la cual habrá de tenerse por revocado el poder al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, y se tendrá como nuevo apoderado judicial del incidentalista al también profesional del derecho **JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ**.

Se advierte que el recurso es presentado por el incidentalista es en contra del auto por el cual se dispuso rechazar el incidente, más no respecto del que ordenó fijar la caución, por lo que el Juzgado habrá de resolver lo pertinente.

En este sentido, el Juzgado le aclara al incidentante que el trámite que se adelanta es un incidente de oposición, conforme a lo dispuesto en el caso 8º del artículo 597 del C.G.P., más no, una solicitud de levantamiento de medidas, tal como lo indica en su recurso; lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas solo está comprendida en los casos 1º al 7º del artículo 597, toda vez que el caso 8º al cual se hace referencia en el escrito de incidente, como bien lo indica la norma, es para el trámite del incidente de oposición que se presente por un tercero poseedor, el que después de ser favorable al incidentalista, por obvias razones termina con el levantamiento de las medidas decretadas sobre el bien objeto de las mismas.

Aclarado lo anterior, el Juzgado encuentra que procede el recurso de reposición para revocar la providencia atacada, toda vez que le asiste la razón al togado respecto de que en este trámite incidental no se debe fijar caución a fin de adelantar el mismo, toda vez que la norma así no lo contempla, por lo que el Juzgado habrá de reponer para revocar la providencia atacada, **auto No. 5087 del 26 de julio de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el Juzgado realice control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., respecto de lo decidido en el **punto segundo del auto No. 4422 del 28 de junio de 2018**, por el cual se dispuso fijar caución a fin de continuar con el presente trámite incidental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 Ídem, ya que dicha norma establece que se debe prestar la caución respecto de los incidentes que se presenten en la **diligencia de entrega de bienes**, como oposición a la misma, por parte del tercero poseedor con derecho a oponerse en las condiciones allí establecidas, a fin de lograr que se le restituya su posesión; más no respecto del tercero que no estuvo presente en la diligencia de

secuestro, toda vez que el artículo 597 Ibídem, que establece el procedimiento para el levantamiento del embargo y secuestro, no lo contempla así.

En consecuencia habrá de dejarse sin efecto el **punto segundo del auto No. 4422 del 28 de junio de 2018**, y en consecuencia una vez en firme esta providencia deberá pasar el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite a que haya lugar dentro del presente incidente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- TIÉNESE por revocado el poder otorgado por el incidentalista al Doctor **GONZÁLO ALBERTO TORRES SALAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- TIÉNESE como nuevo apoderado judicial del incidentalista, señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE**, al también profesional del derecho **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.735.960** de Cali y la T.P. No. **68.300** del C.S. de la Jud.

TERCERO.- REPÓNESE para revocar el auto No. **5087** del **26 de julio de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DÉJASE sin efecto el **punto segundo del auto No. 4422 del 28 de junio de 2018**, en virtud del control de legalidad realizado por el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- PÁSESE una vez ejecutoriada esta providencia, por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN** el presente expediente, a fin de continuar con el trámite a que haya lugar dentro del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6112

RAD.: No. 019-2016-00571-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Presentados los anteriores escritos dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por la señora **AMANDA CECILIA RODRÍGUEZ BASTIDAS** contra **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, el Juzgado procederá a reconocerle suficiente personería al apoderado judicial del demandado.

Así mismo, sería del caso proceder a darle trámite a las observaciones al avalúo presentadas por el ejecutado, sin embargo, al revocarse el auto No. 5087 del 26 de julio de 2018, el Juzgado habrá de dejar sin efecto igualmente el punto segundo del auto No. 5088 del 26 de julio de 2018, toda vez que la diligencia de secuestro no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que se está tramitando un incidente de oposición a la misma en cuaderno separado.

En consecuencia, habrá de agregarse el escrito de observaciones presentado por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

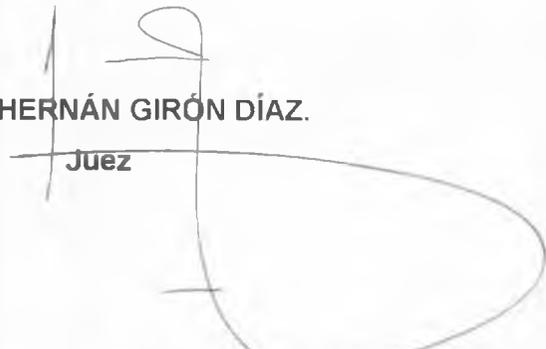
RESUELVE:

PRIMERO.- TIÉNESE como apoderado judicial del demandado, señor **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, al abogado **JHON MAURICIO SERNA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.403 de Cali y la T.P. No. 163.338 del C.S. de la Jud.

SEGUNDO.- DÉJASE sin efecto el punto segundo del auto No. 5088 del 26 de julio de 2018, toda vez que la diligencia de secuestro no se encuentra en firme, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- AGRÉGASE al expediente el escrito de observaciones presentado por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ.

Juez

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carla Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6086
RAD. 01-2009-00921-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE al expediente la anterior comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ” con fecha de recibido 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LEONOR BORRERO HURTADO, para que obre y conste, con resultado y acta de acuerdo, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Luis Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6085
RAD. 031-2017-00672-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **singular** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A** Contra **ELIZABETH HIDALGO GARCIA y OTRA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

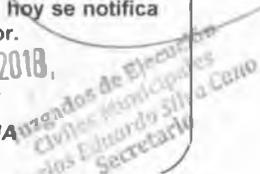
3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 SEP 2018
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6084
RAD. 01-2017-00786-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **singular** adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA** Contra **MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Jorge Giron Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1083
RAD. 012-2015-01016-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **MIXTO** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** Contra **VIVIANA ANDREA RESTREPO DIAZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- 4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilio Eduardo Silva Cely
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6082
RAD. 021-2016-00062-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención al escrito allegado por la demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** que por la **SECRETARÍA**, se expida el certificado solicitado por el demandado **EDGAR BENAVIDES ROMERO**, en el escrito que antecede.

2.- **INDICASELE** al señor **EDGAR BENAVIDES ROMERO**, que en lo sucesivo presente sus peticiones a través de Apoderado Judicial, toda vez que el presente es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
C. Fernando Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

AUTO No. 6009
RAD. 019-2016-00125-00

El artículo 463 del C.G.P., indica que la demanda que pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse *“Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*

En el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra el señor **FABIO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibidem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 422 ejusdem, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra el señor **FABIO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE** mandamiento de pago a favor de la **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra el señor **FABIO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$13.000.000.00 m/cte.**, por concepto del saldo insoluto del pagare No. 79383965, glosado a esta demanda.

- B. Por concepto de intereses moratorios del 2 % desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se verifique su pago total.
- C. Por los intereses de plazo al 3 % desde el 17 de agosto de 2017, hasta el 22 de septiembre de 2016.
- D. Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

2.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folios 14 y 15 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

3.- **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del demandado **FABIO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, en la forma indicada en este auto.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

5.- **POR SECRETARIA** librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6.- **ORDENASE** a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho serán fijadas y liquidadas en el momento procesal oportuno.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con C.C. No. 94.492.471 de Cali y T.P. 190112 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6081
RAD. 034-2015-00259-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **singular** adelantado por **RF ENCORE cesionario** Contra **BRIAN DELGADO PABON. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1080
RAD. 021-2014-00173-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **singular** adelantado por **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA** Contra **PEDRO FERNANDO QUIÑONEZ SINISTERRA. POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018.**

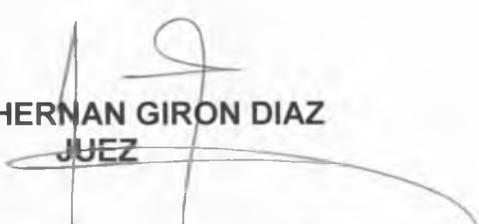
2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6079

RAD. 004-2014-00893-00

Santiago de Cali, 107 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- OFICIESE al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a realizar la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- LÍBRESE por SECRETARÍA el oficio, con destino al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO DE ORIGEN deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 4.- EJECUTORIADO el presente proveído y acreditado la trasferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 107 SEP 2018

SECRETARIA
Carmelo Sordo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6078

RAD. 30-2013-00877-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI**, con el fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha inscrito la medida que se les comunico mediante oficio No. 942, sobre el vehículo de placas TMO-911, que se encuentra como propiedad de la demandada INGRID YOHANA TOVAR RAMOS, y que fue ordenada mediante providencia No. 2726 del 18 de noviembre de 2013.

2.- **POR SECRETARIA** líbrese el oficio respectivo para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cesar Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6077
RAD. 023-2009-00032-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

1.- **OFICIAR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a fin de que brinde información si el aquí demandado **GERMAN ANDRES OSPINA MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 16.655.587, se encuentra cotizando como independiente o empleado y de ser así a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6076

RAD.: No. 020-2017-00480-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.450.290** y Tarjeta Profesional **No. 51474** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6075
RAD. 001-2010-00467-00
Santiago de Cali, 8 7 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, o cualquier otro título bancario que se encuentre a nombre de la parte demandada **OCTAVIO VIVAS POMELO C.C. 16.588.917**, en la entidad bancaria **BANCO ITAU**.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$8.700.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6074
RAD. 033-2016-00085-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018 :

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO**, que adelanta la sociedad **INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A.**, que cursa en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, distinguido con Rad. 2014-1254.

2.- **POR SECRETARIA** comuníquese mediante oficio la orden impartida, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6071
RAD No. 011-2016-00213-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

En atención a la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **COMISIONASE** al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas **UGR - 165**, marca **KIA**, clase **AUTOMOVIL**, color **GRIS**, modelo **2015**, que se encuentra decomisada en el parqueadero **BODEGAS J.M.**, que se encuentra ubicado en **CALLE 32 No. 8 -62**, según acta de inventario No. 3326.

2.- **LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

3.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA
Carlos Danilo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 SEP 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sirvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 611
RAD. 08-2016-00421-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I. CONTRA LUZ DARY ZAPATA ARIAS. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARÍA

Secretaría de Ejecución
Municipal
Gloria Silveiro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6110

RAD. 024-2016-0556-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el proceso que antecede, este Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue liquidación del crédito actualizada acorde al mandamiento de pago, conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P., como quiera que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6109

RAD. 028-2013-00891-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$22.602.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6108
RAD. 020-2015-00166-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 128 al 156 del expediente que el mismo data 2015, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

2- En consecuencia **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-494597** de propiedad de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.-

19
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARÍA
Luis Ricardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6099
RAD. 024-2008-00123 -00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2010

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 SEP 2010

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6098

RAD. 021-2010-00188-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2010

Visto el escrito que antecede y como quiera que se diera cumplimiento al auto de fecha 20 de junio de 2013, obrante a folio 76 del cuaderno principal el Despacho;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE (COOEMECE) a favor CORFYSER., y como también de este último a favor de COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO.

2.- EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe apoderado judicial o ratifique el anterior.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2010

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6092
RAD. 019-2014-00222-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

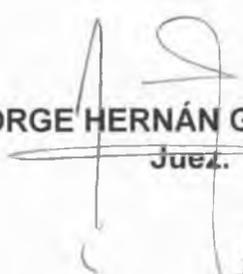
En atención a la solicitud realizada en la Secretaria por una representante de la DIAN, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **OFICIESE** al analista de Relacione con el Empleo Telecenter Panamericana Ltda, señor **Juan Camilo Fajardo Betancur** de la sociedad **DIRECTV® Latín América**, con el fin de dar respuesta a la solitud del 22 de agosto de 2018, en la cual solicita se aclare la medida sobre el salario del aquí demandado Juan Felipe Buitrago Vargas identificado con C.C. 1.127.247.040; **INDICÁNDOLE** que debe proceder conforme al **artículo 344** del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que el aquí demandado no es una cooperativa, ni por concepto de pensiones alimenticias, por lo que excluir las prestaciones sociales inembargable que trata dicha norma.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que libre el oficio respectivo y sea remitido por esa dependencia, mediante la empresa de correos 4/72.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 6097
RAD. 01-2013-00119-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, allegada por la apoderada parte demandada, el Despacho;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la misma como quiera que no se observa inactividad igual o superior a dos años, como quiera que mediante auto No. 7036 de data diciembre 6 de 2016, se han surtido actuaciones dentro del proceso que interrumpen el término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P que establece: "el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b).... (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6103
RAD. 025-2016- 00111-00

Santiago de Cali 107 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa se incluye el valor de \$ 332.400, Mcte por concepto de costas, suma que hace parte de la liquidación del costas, lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

RESUELVE:

- 1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobran por la suma de **\$5.218.036.oo Mcte.**
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para que manifieste lo que bien tenga, toda vez que la presente obligación se encuentra activa.
- 3.- **ORDÉNASE** a la parte actora para que ratifique el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9/9 SEP 2018

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6802

RAD. 07-2015-00860-00

Santiago de Cal, 07 SEP 2018

En atención a la solicitud al presente proceso, y como quiera que la parte actora ratifica la terminación del presente proceso, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se sirva entrega los depósitos judiciales a favor de la parte demandada señor JULIÁN EDUARDO BERÓN ZEA, identificado con cedula No. 10.081.591 por el valor de \$43.000.000., Mcte, título que relaciono a continuación;

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 10081591 Nombre JULIAN BERON

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002257583	8901001806	BANCO COL PATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 43.000.000,00

2- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.AS cesionario.- BANCO COLPATRIA En contra JULIÁN EDUARDO BERÓN ZEA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

4.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 SEP 2018
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *6101*
RAD. 01-2017-00254 -00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$4.630.494.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JH
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Procuraduría General de la Nación
Dirección de Ejecución
Cartera Municipal
Luis Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6073

RAD.: No. 001-2017-00740-00

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, **ORDENASELE** allegue certificado de tradición en donde conste que se encuentra inscrita la medida de los bienes inmuebles que se pretende secuestrar.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6100
RAD. 018-2014-00403 -00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARIA

De Dirección
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6095
RAD. 035-2015-00751-00
Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, o cualquier otro título bancario que se encuentre a nombre de la parte demandada **SAIIDNIA GORDON BOBACK HANS C.C. 16.917.430** y **GRUPO SOLARES S.A.S. NIT 805.031.429**, en la entidad bancaria **BANCO ITAU**.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$45.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6094
RAD. 020-20100-00211-00
Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se encuentren a nombre de la parte demandada **NANCY MORA GONZALEZ** identificado CC **36.175.555** y **JOSE LIBERMAN MORA GASPAS** identificado CC **7.688.652**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$60.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6093
RAD. 035-2010-00555-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2010

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **NIÉGASE** la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la medida ya se había decretada. **REMÍTIR** al memorialista a lo ya resuelto en la providencia No. 1753, visto a folio 28 del C#2.
- 2.- **EXHORTAR** al profesional del derecho, para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juzg.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2010

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6092
RAD. 007-2014-00236-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

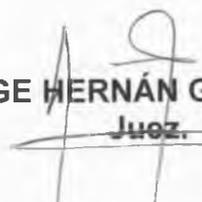
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NIÉGASE** la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la medida ya se había decretada. **REMÍTIR** al memorialista a lo ya resuelto en la providencia No. 3222, visto a folio 6 del C#2.

2.- **EXHORTAR** al profesional del derecho, para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *6090*
RAD. 017-2017-00289-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

RESUELVE:

GLÓSASE para que obre y conste el diligenciamiento del oficio No. 01-1108, aportado por el apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JHG
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *159* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carios *Antonio Silva Cano*
Secretario

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6089

RAD. 011-1999-00501-00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **LÍBRESE** por **SECRETARÍA** el oficio, con destino al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a realizar la conversión todos los **DEPÓSITOS JUDICIALES** que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen; así mismo remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada **FERNANDO ALBARRACIN**, y una vez acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali Eduardo Silva Cuno
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6105
RAD. 012-2018-00138 -00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 30.092.859,18 M/cte

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6104

RAD. 031-2016- 00424-00

Santiago de Cali 07 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo no la fecha de los interés de mora no está acorde al mandamiento de pago, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 18.562.931,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-may-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	16-ago-18
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	29,91
TIEMPO DE MORA	815
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 265.697,42

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.808.747
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 4.511.716
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.562.931
SALDO INTERESES	\$ 11.808.747
DEUDA TOTAL	\$ 34.883.394.

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$34.883.394.**
C/mte.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CAJÍ

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cajías
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6096

RAD. 03-2009-00804-00

Santiago de Cali, 7 SEP 2010

Visto el proceso que antecede y la constancia secretarial, el Despacho;

RESUELVE:

1.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el **reporte** según página de **BANCO AGRARIO**, no existe **títulos** por cuenta del presente asunto, en este despacho judicial, los depósitos solicitados no hacen parte del presente asunto.

2.- **PREVIO** a resolver sobre la terminación del presente proceso **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora como quiera que la solicitud de terminación del presente asunto está condicionada a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 SEP 2010

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6112
RAD. 012-2011-00376- 00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018'

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo catastral **sobre los derechos de cuota que le corresponden al demandado por la suma de \$13.053.151.65. Mcte,** correspondiente al inmueble objeto del presente asunto, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 159. de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6070
RAD. 025-2017-00086 -00

Santiago de Cali, 10 7 SEP 2018

PREVIO a correr traslado al avalúo al vehículo **ORDÉNESE** a la parte actora para allegue el certificado de impuesto de rodamiento del vehículo objeto del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/9 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO NO. *6088*
RAD. 033-2013-01011-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

en atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TIENESE** en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, cuanto el pago al auxiliar de la justicia por la suma \$200.000 Mcte, el cual será tenido en cuenta en las costas adicionales.
- 2.- **POR SECRETARIA** liquidase las costas adicionales.
- 3.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el juzgado de origen., de acuerdo a la **circular no. csjvac17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 4.- **LÍBRESE POR SECRETARÍA EL OFICIO, CON DESTINO AL JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 5.-cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 6.- ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JHGD
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Caro
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6007
RAD. 06-2010-00534- 00

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

NIÉGASE la suspensión del presente asunto, toda vez que la misma fue presentada con **posterioridad a la sentencia**, es decir, no cumple con establecido con el artículo 161 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 SEP 2018

SECRETARIA
Abogados de Elección
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario